



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 22/01/2021 por la negativa del juzgado de librar orden de pago por el 20 % de los honorarios.

Asimismo solicita se de aplicación al artículo 286 del CGP corrigiendo el literal c de la providencia que libró mandamiento de pago, por contener un error.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga el auto de fecha 22 de enero de 2021, por considerarlo contrario a derecho, afirmando que el reglamento de propiedad horizontal plasmado en la escritura pública No.3.367 del 5 de septiembre de 2005 corrida en la Notaría Tercera del Circulo de Villavicencio, dejó establecido que los honorarios de los abogados dentro de los procesos ejecutivos por expensas comunes estarán a cargo del propietario del inmueble.

Que por esa razón el juzgado debió librar mandamiento de pago por los GASTOS DE COBRANSA de que trata la pretensión número 42 del escrito de la demanda, que asciende a la suma de \$2.975.104.00 que equivale 20% sobre el valor de la deuda principal.

Igualmente solicita se de aplicación al artículo 286 del CGP corrigiendo el literal c de la providencia que libró mandamiento de pago, en razón a que se reconoció personería jurídica de manera errónea.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00495-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

III. CONSIDERACIONES:

1.-Este estrado judicial mantendrá la decisión tomada en providencia del 22 de enero de 2021, no la repondrá en razón a que el argumento de la apoderada no está sustentado en el escrito que antecede, toda vez que por ninguna parte se menciona el porcentaje del 20% que reclama como valor de los honorarios; además de que el artículo 48 de la ley 675 de 2001 solo hace referencia al cobro de multas u obligaciones pecuniarias por expensas ordinarias y extraordinarias, más no a honorarios de abogados.

Reza la norma en mención "Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Bien sabido es que los honorarios del profesional son un derecho por la labor desempeñada, advirtiéndose que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar en cuál gasto ha incurrido, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00495-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

derriben lo pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

2.-Sea esta la oportunidad para dar aplicación al artículo 286 del CGP para corregir el literal c de la providencia en lo que corresponde al nombre de la persona jurídica con poder para actuar en nombre del demandante.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER la providencia de fecha 22 de enero de dos mil veintiuno 2021, por las razones expresadas en la parte motiva.

SEGUNDO. RECONOCER poder para actuar a la persona jurídica ORTIZ Y GALLO ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 26/05/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA

Proceso N° 50-001-40-03-007-2020-00495-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022).

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de julio de 2021 que rechazó la solicitud de medida cautelar de embargo de acciones de una sociedad por acciones simplificadas.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Dice que, el ordenamiento jurídico procesal, tiene previsto el embargo de las acciones que el demandado tenga dentro de una sociedad comercial como medida cautelar que garantice la efectividad de la sentencia, numeral 6 del artículo 593 del C.G del P. el embargo de **"acciones en sociedades anónimas o en comandita por acciones, bonos, certificados nominativos de depósito, unidades de fondos mutuos, títulos similares, efectos públicos nominativos y en general títulos valores a la orden..."**

Expresa que, la medida cautelar pretendida se extiende a las utilidades, intereses y demás beneficios que generen dichas acciones y que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado.

Por las anteriores razones solicita se revoque el auto de fecha 19 de julio de 2021 decretando la medida cautelar solicitada.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00075-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

III. CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a verificar si mantiene o revoca el auto cuestionado, veamos:

No se comparten los argumentos del memorialistas en razón a que el numeral 6 del artículo 593 del C.G del P, hace referencia únicamente a dos clases de sociedades que son anónimas o en comandita por acciones dentro de la cual no están las sociedades por acciones simplificadas, como es el caso que nos ocupa.

No obstante, lo anterior y revisando el numeral 7 del artículo 593 del C.G.P, que a la letra dice "El del interés de un socio en sociedad colectiva y de gestores de la en comandita, o de cuotas en una de responsabilidad limitada, o en cualquier otro clase de sociedad..." luego se encuentra procedente la medida de embargo solicitada, pero por tratarse de acciones de una sociedad por acciones simplificadas en cuyo caso el registro de las acciones lo lleva únicamente el representante legal de la sociedad, la medida debe ser notificada a este.

El mismo numeral 7 del artículo 593 del C.G del P, establece que "A este embargo se aplicará lo dispuesto en el inciso tercero del numeral anterior" es decir "Los embargos previstos en este numeral se extienden a los dividendos, utilidades, intereses y demás beneficios que al derecho embargado correspondan, con los cuales deberá constituirse certificado de depósito a órdenes del juzgado, so pena de hacerse responsable de dichos

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00075-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

valores". Por lo cual el juzgado oficiara en este sentido al representante legal de la sociedad en la que tiene participación en acciones el demandado.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO Y SECUESTRO** de las acciones que el demandado ATANAEL GOMEZ ZARATE, tenga en la empresa GRUPO EMPRESARIAL GOMEZ ARANGO S.A.S. identificada con NIT 901011993-4.

TERCERO: Oficiar a al representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GOMEZ ARANGO S.A.S, la señora ARANGO ESCOBAR OLGA LUCIA para que retenga las utilidades que tenga a su favor el señor ATANAEL GOMEZ ZARATE y ponga a disposición del despacho esas sumas de dinero, la medida se limita a la suma de \$120.000.000.00.

Por secretaría oficiase como corresponda y háganse las advertencias de ley.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00075-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 11/05/2021, por la negativa del juzgado de librar orden de pago por el 20% de los honorarios de abogado.

Asimismo solicita se de aplicación al artículo 286 del CGP corrigiendo el literal c de la providencia que libró mandamiento de pago, por contener dos errores.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita la apoderada se reponga el auto de fecha 11 de mayo de 2021, por considerarlo contrario, dice que el juzgado no debió negarse a librar mandamiento de pago por los gastos de cobranza, en razón a que en el título ejecutivo -certificado de deuda se relacionó ese concepto y emana del reglamento de propiedad horizontal.

En el mismo escrito solicita se corrija el literal c de esa misma actuación en lo que corresponde al nombre de la entidad demandante y el nombre de quien le otorgaron poder para actuar.

Pretende la memorialista lo siguiente:

- a. QUE EL JUZGADO DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS GASTOS DE COBRANSA de que trata la pretensión numero 56 del escrito de

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00250-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

la demanda, en la suma de (\$672.280.00) correspondientes al 20% sobre el valor de la deuda principal.

- b. LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE DEL DEMANDANTE, debido a que en el auto que libra mandamiento de pago quedó **CONDominio** RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL, siendo lo correcto **CONJUNTO** RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL.
- c. LA CORRECCIÓN DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE, teniendo en cuenta que en el auto que libra mandamiento de pago quedó LUZ MILENA GALLO CORREAL, siendo lo correcto la persona jurídica ORTIZ Y GALLO ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL.

III. CONSIDERACIONES:

1.-Este estrado judicial mantendrá la decisión tomada en providencia del 11 de mayo de 2021, no la repondrá en razón a que el argumento de la apoderada no está sustentado en el escrito que antecede, toda vez que por ninguna parte se menciona el porcentaje del 20% que reclama como valor de los honorarios; además de que el artículo 48 de la ley 675 de 2001 solo hace referencia al cobro de multas u obligaciones pecuniarias por expensas ordinarias y extraordinarias, más no a honorarios de abogados.

Reza la norma en mención "Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00250-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. La acción ejecutiva a que se refiere este artículo, no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley."

Bien sabido es que los honorarios del profesional son un derecho por la labor desempeñada, advirtiéndose que precisamente en esta etapa procesal no es posible determinar en cuál gasto ha incurrido, teniendo en cuenta que el derecho se encuentra en litigio y, que en tal sentido, podrían presentarse excepciones que derriben lo pretendido, por lo que no se satisface uno de los presupuestos que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso a fin de librarse la orden incoada.

2.-Sea esta la oportunidad para dar aplicación al artículo 286 del CGP para corregir el mandamiento de pago en lo que corresponde al nombre de la entidad demandante siendo el correcto **CONJUNTO RESIDENCIAL , HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL** y no como equivocadamente se dijo.

Igualmente se corrige el literal c del mandamiento de pago en lo que corresponde al nombre de la persona jurídica con poder para actuar en nombre del demandante.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00250-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

PRIMERO. NO REPONER el proveído impugnado por el demandado, de fecha veintidós (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en cuanto al numeral 27 que NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO por el concepto de gastos de cobranza.

SEGUNDO. Tener como entidad demandante al CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL.

TERCERO. RECONOCER como apoderado judicial a la persona jurídica ORTIZ Y GALLO ABOGADOS S.A.S, representada legalmente por la abogada LUZ MILENA GALLO CORREAL.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25/05/2021 que negó librar mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga el auto de fecha 25 de mayo de 2021 con el argumento que el documento que presentó como título ejecutivo cumple con los requisitos señalados en el artículo 422 del CGP que de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible y agrega:

- a. QUE EL JUZGADO DEBE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas pretendidas en el escrito de la demanda que se trata de una obligación que surge de la confesión obtenida en el INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA ANTICIPADA con radicado 50001400300420200010300, adelantado en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.
- b. QUE SE TRATA DE UNA OBLIGACION ACTUALMENTE EXIGIBLE argumentando que la notificación del auto que fijó fecha para que la demandada LEIDY JHOANA RIOS respondiera al interrogatorio de parte dentro del proceso mencionado, constituyo a la deudora en mora y a partir de esa fecha se hizo exigible la obligación.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

III. CONSIDERACIONES

Este estrado judicial comparte los argumentos del apoderado del demandante, que de la prueba anticipada -interrogatorio de parte, puede surgir la confesión y de ella puede emanar una obligación que preste merito ejecutivo, conforme los artículos 184 y 422 del CGP.

Pero en el presente asunto al revisar el interrogatorio de parte aportado como título base de esta ejecución para este estrado judicial no existe una obligación actualmente exigible, considerando que dentro del cuestionario integrado por 19 preguntas al que se le dio apertura dentro de la mencionada audiencia de interrogatorio de parte no se observó ninguna pregunta que estableciera una fecha o época concreta en la cual debía cumplirse la obligación de pago, es por ello, que se negó librar mandamiento de pago. Y en tratándose de una obligación que habría surgido de un contrato de mutuo debieron ser las partes quienes establecieran esa fecha de exigibilidad del pago y este hecho debió constituir una de las preguntas.

Basten las anteriores razones para no reponer.

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REPONER el proveído impugnado por el demandado, de fecha veintiséis (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00334-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
26/05/2022

SECRETARIA

LUZ MARINA GARCIA MORA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra los numerales 2.2. y 3 del auto de fecha 02/07/2021 que negó librar mandamiento de pago.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga el auto de fecha 2 de julio de 2021 en lo que corresponde a los numerales 2.2 y 3 así:

- a. Dice que los \$30'000.000.00 que reclama corresponden a una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con lo estipulado en la escritura pública No.175, donde se estipuló que el pago de esa suma se realizaría a plazo de 12 meses y que para su concepto ese hecho configura una obligación actualmente exigible.
- b. Argumenta que la suma de dinero de los \$30'000.000.00 de la que se hace mención en la escritura publica en la que se constituyó la hipoteca abierta, corresponde a una obligación independiente de las otras dos obligaciones ejecutadas, que se trata de una suma de dinero que la parte demandante, los señores ADRIANA GARCIA SIERRA y EDGAR ARIZA VIRVIESCAS, reconocen como una obligación a su cargo y de la cual han pagado anteriormente intereses.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00409-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

- c. Que la cláusula penal dentro del pagare No.9459 corresponde a una obligación pactada entre las partes de acuerdo con la libertad contractual de que trata el Código de Comercio. Manifiesta también que no excede el doble de la suma pretendida y que ese 10% por cláusula penal esta llamada a compensar el poder adquisitivo de la moneda durante el tiempo del préstamo y que los intereses moratorios solo se cobras desde el mes de noviembre de 2020 por lo cual no se excluyen estas dos pretensiones.

III. CONSIDERACIONES:

La recurrente dice que la escritura pública No.175 además de constituir los derechos hipotecarios sobre el bien inmueble, también contiene una obligación de pago de \$30'000.000.00, afirmación que no comparte el juzgado, pues no es cierto que reúna los requisitos del artículo 422 del C.G del P, para que se demande ejecutivamente, esto es, que contenta "obligaciones expresas, claras y exigibles", la exigibilidad de la obligación consiste en que en el mismo documento o en otro las partes pacten una fecha específica en la que debe cumplirse el pago, lo que no sucedió en este caso; aunque la abogada manifiesta en el recurso que la obligación debía cumplirse en un plazo de 12 meses, lo cierto claro y verdadero es que la escritura no especificó la fecha de esos 12 meses de pago en cuotas, lo cual no puede presumir, sino plasmarse en el documento, porque para que sea título ejecutivo no debe dar margen de duda, si no ser claro como lo contempla la norma citada, razón por la cual se mantendrá la decisión tomada.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00409-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

La misma suerte correrá el tema de la cláusula penal, se mantendrá la decisión tomada en el auto recurrido, pues el juzgado no puede librar mandamiento de pago simultáneamente por la cláusula penal y por los interés de mora, de conformidad con el artículo 1594 del Código Civil, “Antes de constituirse el deudor en mora, no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; **ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio** (...)” Además de que, la cláusula penal al igual que los intereses moratorios tienen como finalidad sancionar al deudor que no paga y compensar al acreedor, pero en ningún caso su finalidad es la de compensar la pérdida de poder adquisitivo del dinero como lo quiere hacer ver la apoderada de la parte demandante.

Por las anteriores razones se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo del auto que negó parcialmente mandamiento de pago, por estar previsto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP en concordancia con el artículo 438 ibidem.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. Mantener la decisión tomada en los numerales 2.2 y 3 del auto de fecha 2 de julio de dos mil veintiuno 2021, por la razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00409-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo del auto que negó parcialmente mandamiento de pago, por estar previsto en el numeral 4 del artículo 321 del CGP en concordancia con el artículo 438 ibidem, ante el superior jerárquico.

TERCERO. Por Secretaria envíese el expediente a la Oficina Judicial Seccional Villavicencio, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00409-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 27 de julio de 2021.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga la providencia de fecha 27 de julio de 2021 en razón a que se cometió un error en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble pretense en usucapión al señalar el despacho como folio el **No.230-41961**, siendo que el correcto es el número de matrícula inmobiliaria **230-142245** de propiedad del demandante.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición procede contra todo auto que profiere el juez y se repondrá cuando le asista razones al recurrente que la decisión tomada es contraria a derecho o se mantendrá de estar ajustada.

Pero no puede olvidar la memorialista que cuando se presentan errores mecanográficos o aritméticos en una providencia el legislador en los artículos Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00415-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

285, 286 y 287 del C.G del P, deja la posibilidad que estos se corrijan, sin necesidad de interponer recurso de reposición.

Al revisar el escrito de reposición fácilmente se observa que estamos en presencia de un error aritméticos, razón por la cual la norma a aplicar es la del artículo 286 del CGP que a la letra dice "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto..."

Y como le asiste motivos a la memorialista que en el auto de fecha 27 de julio de 2021 se cometió un error en el número de folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende usucapir, este estrado judicial lo corregirá.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. Corregir la providencia de fecha 27 de julio de 2021 en lo que corresponde al número de folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir, siendo el correcto 230-142245 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 592 del C.G.P., de oficio, se ordena la INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00415-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

matrícula inmobiliaria 230-142245 del inmueble pretenso en usucapión inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Por secretaría oficiese como corresponda.

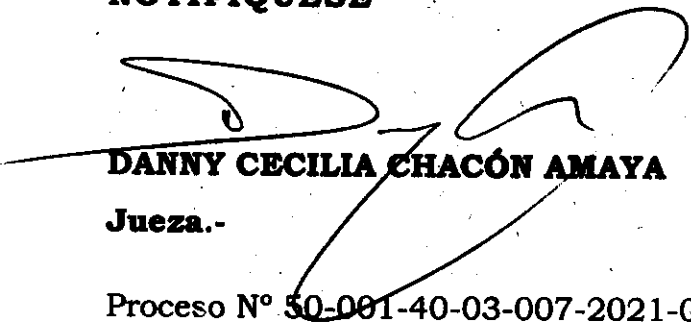
TERCERO. Con arreglo en el artículo 375-6 del C.G.P., por secretaría INFORMESE a las siguientes entidades de la existencia de este proceso:

1. Superintendencia de Notariado y Registro.
2. Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", Hoy, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.
3. Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV".
4. Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" IGAC.

Por secretaría oficiese como corresponda.

CUARTO. Se le reconoce capacidad procesal para actuar a la abogada BEATRIZ MEDELLIN DE BAUTISTA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00415-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/05/2022

SECRETARIA

LUZ MARINA GARCIA MORA

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00415-00.



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidos (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 19 de julio de 2021 que rechazó la demanda ejecutiva en razón a que el domicilio y lugar de notificación del demandado es la ciudad de Bogotá.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga el auto de fecha 19 de julio de 2021, por considerarlo contrario a derecho, afirmando que la obligación que se pretende ejecutar tiene por como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Villavicencio, como se observa en el pagaré base de esta ejecución y que en este caso la norma a aplicar es el numeral 3° del artículo 28 del CGP.

Que en caso de no acceder a su pretensión, se conceda el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES.

De entrada se dirá que le asiste razones al memorialista que el juzgado no debió rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia territorial, razón por la cual se revocará el auto de fecha 19 de julio de 2021, toda vez que en el título valor se estipuló como lugar de cumplimiento Villavicencio, lo cual es viable al tenor del numeral 3 del artículo 28 del C.G. Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00463-00.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

del P que a la letra reza: "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."

Basten las anteriores razones para estudiar la presente demanda.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 19 de julio de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s del CGP y los del artículo 422 ibidem, el Juzgado **RESUELVE:**

A. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA**, contra **HUMBERTO NIÑO TORRES** identificado con C.C. No.11.307.240, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **OMAGRO S.A.S.** sociedad legalmente constituida con NIT 830.513.326-9, las siguientes cantidades de dinero:



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

1. \$20.100.000,00 por concepto de capital insoluto contenido en la pagaré con fecha de vencimiento 20 de mayo de 2021.

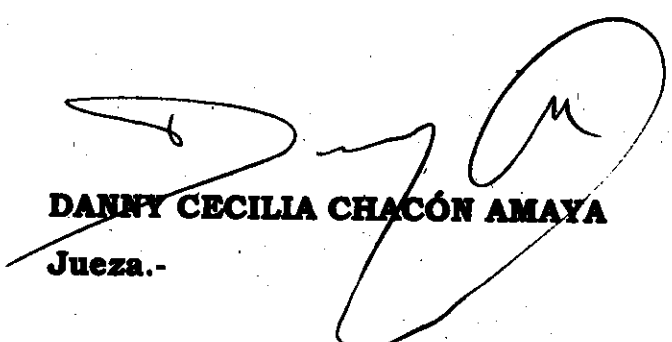
1.1. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el día 21 de mayo de 2021, fecha en que inicio la mora y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, así como de la demanda y de sus anexos.

C.-Se le reconoce capacidad procesal para actuar al abogado ELBER OSBALDO VARGAS FAJARDO, como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
25/05/2022

SECRETARIA

LUZ MARINA GARCIA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 28/09/2021 con el que se rechazó de plano la demanda de pertenencia de menor cuantía.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se reponga el auto de fecha 28 de septiembre de 2021 mediante el cual el juzgado rechazó de plano la presente demanda con el argumento que el inmueble pretense en usucapión es un bien fiscal y que le dio aplicación al numeral 4° artículo 375 del CGP, decisión que no comparte con base en lo siguiente:

- a. Que si bien es cierto la entidad demandada pertenece al municipio de Villavicencio, no necesariamente eso la hace una entidad vinculada al régimen de derecho público.
- b. Que el artículo 85 de la Ley 489 de 1998, establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son organismos creados por la Ley o autorizados por esta, para desarrollar actividades de manera industrial o comercial y de gestión económica, conforme a las reglas del DERECHO PRIVADO, salvo las excepciones que consagra la Ley.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00560-00.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

- c. Que la regla general para estas empresas es que se aplique el derecho privado, esto es así porque este tipo de entidades se encuentra en competencia con la empresa privada.
- d. Como excepción se aplica el derecho público, en lo que se refiere a la creación o a su constitución, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, se someten al régimen de derecho público para la creación de sus estatutos básicos y para establecer su organización en general. En el caso concreto, se puede evidenciar en el artículo número **TRES (3)**, del acuerdo **CUATROCIENTOS ONCE (411) del TREINTA (30)** del año **DOS MIL VEINTE (2.020)**, **POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL NOMBRE, OBJETO Y FUNCIONES DE LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DE VILLAVICENCIO "VILLAVIVIENDA EICE" ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 091 DE 2001 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES** (aportado en la demanda), que el objeto social de **LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "PIEDEMONT EICM"**, corresponde al mismo objeto social que tienen las empresas privadas que se denominan como constructoras, inmobiliarias y demás relacionadas con el tema inmobiliario, ejerciendo así sus mismas actividades comerciales.
- e. Que todo el patrimonio de **LA EMPRESA INDUSTRIAL Y COMERCIAL DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO "PIEDEMONT EICM"**, incluyendo el bien inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria **230-141550** de la Oficina de Registro de Instrumentos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Públicos de Villavicencio, se encuentra sometido bajo el régimen de **DERECHO PRIVADO**, que es el régimen que permite adquirir la titularidad de un bien por medio de la prescripción adquisitiva de dominio.

III. CONSIDERACIONES

Procede el juzgado a determinar si revoca o mantiene la decisión tomada en providencia 28/09/2021, con base en el artículo 318 del CGP.

Analizando los argumentos del recurrente para este estrado judicial es claro que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, son organismos creados por la Ley o autorizados por esta para desarrollar actividades de manera industrial o comercial y de gestión económica, conforme a las reglas del derecho privado, pero en relación a los negocios jurídicos que estas empresas celebren en el ejercicio del cumplimiento de sus funciones y no afecta la naturaleza de los bienes bajo su administración.

Pero en lo atinente a prescripción de bienes cuya titularidad recae en cabeza de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, el juzgado se apoyará en el concepto 697 de 28 de junio de 1995 del Consejo de Estado, mediante el cual dijo lo siguiente:

“Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, tal como lo dispone el artículo 115 de la Constitución Política, forman parte de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Rama Ejecutiva. Por la naturaleza de la función que cumplen, se ubican como una especie del concepto genérico de entidades descentralizadas, siendo parte integrante de la estructura del Estado y de la administración pública. Creadas o autorizadas por la ley, es ésta también la encargada de establecer su régimen jurídico (ibidem, art. 150 - 7 y 210). Además, su capital independiente, está constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes (Decreto - ley 1050 de 1968, art. 6º, letra c)º).

En el citado concepto 697 del Consejo de Estado se dejó claro que **“Los bienes de propiedad de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado no puede ser adquiridos por terceras personas mediante la acción de pertenencia”**.

Por la anterior razón se mantendrá la decisión tomada en el proveído de fecha 28 de septiembre de 2021, reiterando que el juzgado no puede tramitar la demanda de prescripción adquisitiva del dominio de un bien que tiene la naturaleza de bien fiscal por ser parte del patrimonio de una Empresas Industriales y Comercial del Estado.

Como se trata de un asunto de menor cuantía se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo del auto que rechazó de plano la demanda conforme al numeral 1º del artículo 321 del CGP.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00560-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. Mantener la decisión tomada en auto de fecha 28 de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo del auto que rechazó de plano la demanda por estar enlistado en el numeral 1° del artículo 321 del CGP.

TERCERO. Por secretaría envíese el expediente a la Oficina Judicial Seccional de Villavicencio, para que la someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00560-00.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
26/05/2022

SECRETARIA
LUZ MARINA GARCIA MORA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita el memorialista que se revoque el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 por considerarlo contrario a derecho, en razón a que la obligación que se pretende ejecutar tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Villavicencio y el numeral 3° del artículo 28 del CGP lo permite.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se dirá que le asiste razones al memorialista que el juzgado no debió rechazar la demanda por falta de competencia territorial, porque fue el propio legislador el que le dio esa facultad al demandante de escoger donde demandar artículo 28 del C.G.P numeral 3 "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

escrita". Motivo por el cual se revocará el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

Basten los anteriores motivos para estudiar la presente demanda.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como la presente demanda reúne los requisitos señalados en el artículo 82 y s.s. del CGP y los del artículo 422 del CGP el juzgado **RESUELVE:**

A: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, contra **MAURICIO ANDRES LOZANO PEREZ**, identificado con C.C. No.1.069.175.049, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, pague (n) a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A**, Ni. 891.410.137-2, las siguientes cantidades de dinero:

1. \$1.434.478 que corresponde al capital contenido en el pagare No.4701001699.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00778-00.

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de marzo de 2020 y hasta que se materialice el pago.

2.- Sobre las costas y gastos se resolverá en su debida oportunidad.

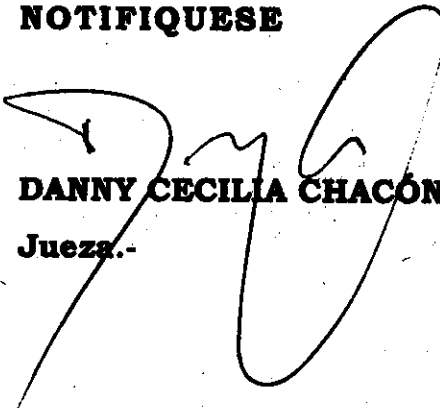
B.- Ordenar a la parte demandante que notifique al extremo pasivo en los términos del art. 291 y 292 del C. G del P. informándole que cuenta con el término de 10 días para que ejerza su derecho a la defensa, entregándole copia de esta providencia, de la demanda y de sus anexos.

C.- Se reconoce capacidad procesal para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 26/05/2022

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 4 de febrero de 2022 mediante el cual se rechazó la demanda declarativa de simulación de contrato de compraventa.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicita se revoque el auto de fecha 4 de febrero de 2022 en razón a que dentro del término legal si atendió el requerimiento que hizo el juzgado en el auto de fecha 29 de noviembre de 2021, según memorial que envió al correo de este despacho judicial, el cual anexa como prueba a este proceso.

Asegura que el 7 de diciembre de 2021 a las 4:04 fecha y hora de recepción del mensaje al correo electrónico del juzgado.

III. CONSIDERACIONES

De entrada se dirá que le asiste razones a la recurrente que el juzgado no debió rechazar la demanda, toda vez que subsanó los defectos advertidos por el despacho a tiempo.

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00794-00.



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Lo anterior debido a que obra informe de la citadora del juzgado que por error involuntario no agregó al expediente el escrito de subsanación y cuando ingresó al despacho, en ese momento se echaba de menos ese escrito.

Basten los anteriores motivos para revocar el auto de fecha 4 de febrero de 2022, debiendo estudiarse la demanda nuevamente, toda vez que la parte demandante presentó la debida subsanación dentro del término legal de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación en estado del auto que inadmitió la demanda, esto es el día 30 de noviembre del 2021.

Como la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 230-47691 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, no se encuentra contemplada en el artículo 590 del C.G del P., el juzgado no lo decretará.

Por lo anterior, nuevamente se inadmite la demanda para que la parte actora acredite haber agotado el requisito de procedibilidad como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

IV. DECISION

Por lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, **RESUELVE:**

Proceso N° 50-001-40-03-007-2021-00794-00.



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 4 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INADMITIR la presente demanda para que la parte actora acredite haber agotado el requisito de procedibilidad como lo exige el numeral 7 del artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Jueza.-

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada
por anotación en el ESTADO del
26/05/2022

SECRETARIA

LUZ MARINA GARCIA MORA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

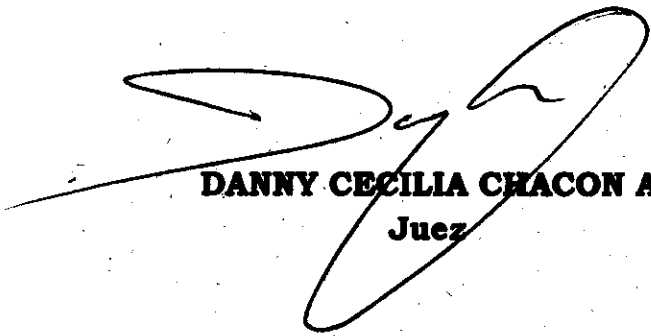
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El juzgado le da aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, corrigiendo el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 que libró mandamiento de pago, en razón a que el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede informa que cometió un error involuntario en el escrito de la demanda.

Así las cosas, se corrige el auto citado indicando que la cédula de ciudadanía correcta del señor **JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO** es No.18.204.881 y no como se indicó en la demanda.

Notifíquese este auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el **ESTADO** de fecha 26/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El juzgado le da aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, corrigiendo el auto de fecha 2 de noviembre de 2021 que decretó medidas cautelares, en razón a que el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede informa que cometió un error involuntario en el escrito de medidas cautelares.

Así las cosas, se corrige el auto citado indicando que la cédula de ciudadanía correcta del señor **JOSE LIBORIO GOMEZ BOTERO** es No.18.204.881.

Por secretaria elabórese nuevamente los oficios de medidas cautelares a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de fecha 26/05/2022
LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

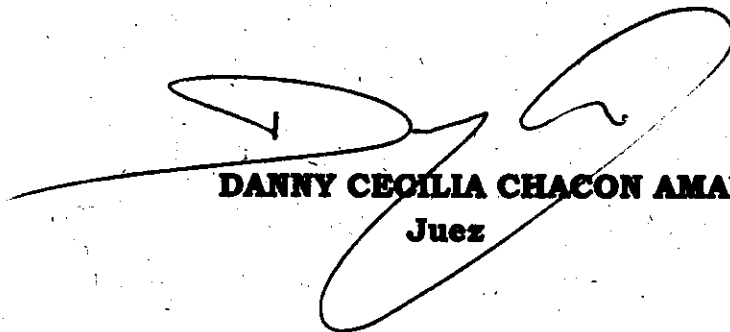
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, para corregir el auto de fecha 8 de noviembre de 2021 con el que se decretaron medidas cautelares, en razón a que se cometieron errores de digitación en los lugares de trabajo de las demandadas, debiendo quedar de la siguiente manera:

La demandada **ASTRITH GUALTEROS CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.389.197** labora es en la **ESE DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** y la demandada **MARITZA TELLEZ CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No.40.389.197** labora en el **SINDICATO ANTHOC DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud y Seguridad Social Integral y Servicios Complementarios de Colombia.

Por secretaria elabórese nuevamente los oficios de medidas cautelares a las entidades correspondientes.

NOTIFIQUESE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO "META"

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora solita lo siguiente:
"...se corrija la demanda en el sentido de informar que la indicación de las pretensiones 2.2 y 4.2, correspondientes al cobro de interés remuneratorios, obedeció a un error mecanográfico, tal como se desprende de la circunstancia de no incluir valor a cobrar ni periodo de inicio de causación de este rubro. Con base en lo anterior, solicito, a su vez, la exclusión del numeral 2.2 y 4.2 del mandamiento de pago.

Por otro lado, solicito la corrección del numeral 3.1, del proveído en mención, por cuanto el interés moratorio debe causarse desde la presentación de la demanda, no desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del título."

Por ser procedente la solicitud del memorialista el juzgado le da aplicación al artículo 93 del Código General del Proceso, para corregir el auto de fecha 6 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, toda vez que la parte actora informa que cometió errores involuntarios en el escrito de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior quedan excluidos del mandamiento de pago de fecha 6 de octubre de 2021 los numerales 2.2 y 4.2.

Por otro lado se corrige el numeral 3.1, del mismo auto, quedando de la siguiente manera:

3.1.- La parte demandada debe pagar a la parte demandante los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida causados sobre el capital enunciado, desde el 30 de julio de 2021, fecha

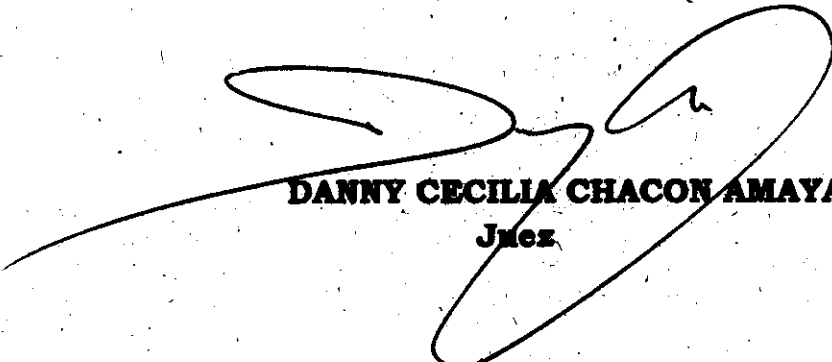


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en que se presentó de la demanda y hasta cuando se verifique su pago definitivo.

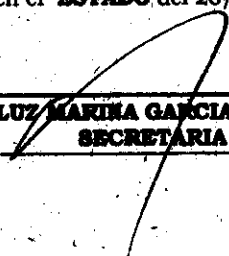
Notifíquese este auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el **ESTADO** del 26/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

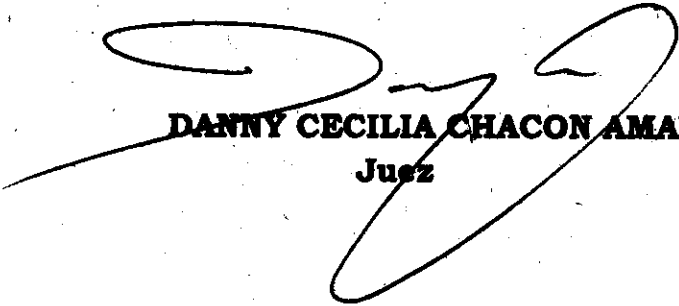
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El juzgado le da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, corrigiendo el numeral 1.1 del auto de fecha 8 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago, en razón a que hubo un error en la fecha en que empieza a generar la mora, quedando de la siguiente manera:

1.1. Por concepto de INTERESES MORATORIOS equivalentes a la tasa máxima legal permitida exigibles a partir del día 22 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago.

Notifíquese este auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 26/05/2022


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

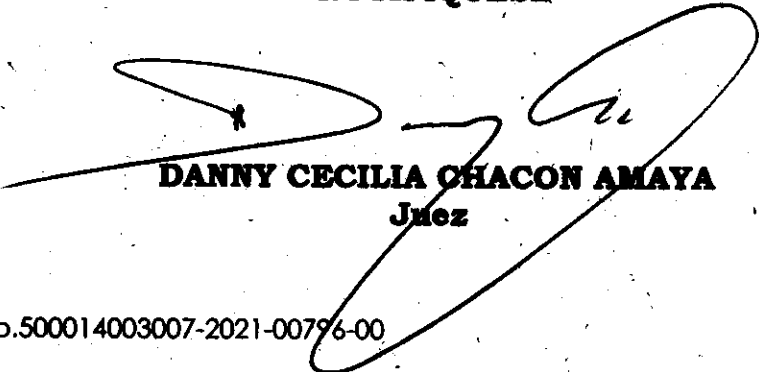
Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

El juzgado le da aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, a petición de la parte actora, corrigiendo el auto de fecha 29 de noviembre de 2021 que omitió indicar que las pretensiones 1, 2, 3, 4, 5 y 6 corresponden a cuotas, quedando de la siguiente manera:

1. \$585.162.00 por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.41003040001667**, correspondiente a la cuota del día 05 de febrero de 2021.
2. \$591.324.00 por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.4100304001667**, corresponde a la cuota del día 05 de marzo de 2021.
3. \$597.553.00 por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.4100304001667**, corresponde a la cuota del día 05 de abril de 2021.
4. \$603.845.00 por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.4100304001667**, que corresponde a la cuota del día 05 de mayo de 2021.
5. \$610.204.00 por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.4100304001667**, que corresponde a la cuota del día 05 de junio de 2021.
6. \$616.630.00 por el valor del capital de la obligación contenida dentro del pagare **No.4100304001667**, que corresponde a la cuota del día 05 de julio de 2021.

Notifíquese este auto al demandado junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a determinar si es procedente atender la solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación dentro del proceso donde es demandante el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y demandado **FABIAN ALEXIS RICO URREGO**.

ANTECEDENTES:

En escrito radicado en el correo electrónico del juzgado el 14 de marzo de 2022, el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES:

Como quiera que la solicitud fue presentada por el apoderado judicial de la parte actora quien posee facultad de recibir, el juzgado encuentra viable acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

PRIMERO. DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO donde es demandante el **FONDO NACIONAL DE AHORRO** y demandado **FABIAN ALEXIS RICO URREGO**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, según lo solicitado en el memorial radicado el 14 de marzo de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

SEGUNDO. Como se trata de una demanda virtual todos los documentos que sirvieron como prueba y anexos se encuentran en poder de la parte demandante, quien deberá entregarlos a la parte demandada en razón a que hubo pago total de la obligación.

TERCERO. Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del C.G del P., archívese por secretaria las presentes diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 26/05/2022

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00457-00